



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.C.R., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 584/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido debidamente remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 2 de de septiembre de 2010, mientras transitaba por la Plaza del Cristo tropezó con un cable que había en el suelo, sin señalizar, puesto por la empresa (...) que realizaba unos trabajos para las "Fiestas del Cristo", provocando su caída; lo que le produjo un golpe en el rostro, rompiéndose sus gafas y dañándose un diente.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Las indicadas gafas se valoran en 740 euros y el arreglo del diente está presupuestado en 3.500 euros. Además, precisó de asistencia médica y de enfermería, cuyo coste ascendió a 133,51 euros. Cantidades todas ellas que solicita como indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, la regulación del servicio municipal concernido en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 22 de septiembre de 2010. El 18 de octubre de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen 634/2011, de 29 de noviembre, que concluyó la pertinencia de retroacción de actuaciones al ser necesaria la emisión del preceptivo informe del Servicio, completándose la instrucción precedentemente; lo que, en efecto, se ha realizado, emitiéndose finalmente el 25 de octubre de 2012 nueva Propuesta de Resolución.

En todo caso, se resolverá incumplido largamente el plazo resolutorio, sin que ello obste a que se resuelva expresamente, con las consecuencias administrativas y económicas que correspondan [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, porque el Instructor considera probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pero se considera inadecuada la valoración de los daños alegados.

2. Así, tal y como se advertía en el Dictamen antes citado, el hecho lesivo, que no ha sido cuestionado en su producción, causa y efectos por la Administración, está acreditado a través de las pruebas aportadas.

La Administración no prueba que el cableado empleado en la plaza estuviera debidamente señalizado, ni que contara con las medidas de seguridad necesarias para evitar que pudiera ocasionar hechos como el producido.

Sin embargo, debe convenirse que no se ha acreditado la rotura de la montura de la gafas de la interesada, ni que el efectivo arreglo de su pieza dental dañada ascendiera a la cantidad presupuestada.

3. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños ocasionados, siendo plena la responsabilidad administrativa, al ocurrir el hecho lesivo a causa de la deficiente actuación de la Administración, sin concurrir con causa imputable a la afectada al respecto, vistos los datos del expediente, particularmente las circunstancias del accidente.

4. La Propuesta de Resolución, pues, puede considerarse adecuada por las razones expuestas, indemnizándose los daños efectivamente acreditados en cuantía de 1.323,38 euros.

No obstante, estando probada la rotura de pieza dental ha de indemnizarse también este daño, determinándose la cuantía de la reparación dental correspondiente mediante informe médico o, en su caso, por la factura de la misma. En todo caso, la cuantía ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

5. Según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

La relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, emitido el Dictamen sobre la

Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima parcialmente conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se razona en el Fundamento III.4 y 5.